



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto 00325 O
M M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00156 00
Demandante: Wilmer Eduardo Betancourt Montenegro
Demandados: Televisora Regional del Oriente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero hogaño

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El señor apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, respecto del oficio No 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO al concluir el Despacho ha operado caducidad frente al mismo.

Como argumento del recurso el señor apoderado manifiesta que la oficina se encontraba cerrada para los días en que fue remitido el oficio, por cuanto el titular de ella había sido privado de la libertad, por lo que el oficio fue recibido por el hijo del encargado del ascensor, quien es el que aparece firmando el recibido, entonces, la oficina recibió formalmente la respuesta el 8 de Enero de 2.019 cuando por razón de los hechos la secretaría reinició labores anticipadamente, y se dispuso a revisar y procesar la correspondencia.

Indica además que, frente al hecho de no estar abierta la oficina de destino, el Canal debió efectuar el envío por correo certificado para legalizar el envío y el recibido de su respuesta, como era su deber tratándose de actos administrativos. En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que frente al auto que rechaza la demanda no hay norma que así lo impida el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, así mismo, advirtiéndose que por parte de la entidad demandada no cumplió en debida forma la carga de la notificación personal tratándose de una decisión que ponía fin a la actuación administrativa como lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, por cuanto lo que correspondía en este caso, era la citación para para que

compareciera a la diligencia de notificación personal y de no comparecer el interesado, procedería él enviar en físico del acto administrativo surtiendo la notificación por aviso,¹ sin embargo ello no se hizo así, configurándose una indebida notificación del acto administrativo.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa para efectos de contar los términos de caducidad del oficio No 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO, empezarían a contarse desde el día que presentó la conciliación prejudicial, la cual se hizo en la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos Administrativos el 23 de abril de 2019 (fl. 50 folio archivo 02Anexos.pdf), toda vez que, sin el lleno de requisitos la notificación personal no se tendrá por hecha, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales², esta última circunstancia se cumple con la presentación de la conciliación citada, encontrándose que el acto mencionado se entiende notificado por conducta concluyente. Así las cosas, como la constancia de conciliación fue expedida el 17 de junio de 2018 y la demanda fue presentada en esa misma fecha (fl 71 02Anexos), se colige que no ha operado caducidad alguna frente al acto administrativo referido anteriormente.

Por lo anterior se repondrá el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de enero hogaño, y en consecuencia se admitirá la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio No 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte dos (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada mediante apoderado por WILMER EDUARDO BETANCOURT MONTENEGRO a través de la cual busca la nulidad oficio No 201803805 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Gerente de la Televisión Regional del Oriente – Canal TRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite correspondiente conforme al auto de fecha 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

² Artículo 72 ibidem

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9821d49c8461b8013522fe503ad777e99d5664b2f36b379eb249d0b5b7b6f**
Documento generado en 17/03/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00326– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00331 00
Demandante: Ana Isabel Barrientos Mayorga
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

En el archivo 19*DemandanteDesistePretensiones* del expediente digital obra escrito en el cual el doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la señora Ana Isabel Barrientos, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 27 de enero hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 20 de junio siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora ANA ISABEL BARRIENTOS MAYORGA, se encontraba en la etapa de traslado para alegar de conclusión, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora ANA ISABEL BARRIENTOS MAYORGA.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5129f4113987416e5813945c83cf9313d0a60d899228e5ec759906b04dab89**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0327-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00371 00
Demandante: Henry Caicedo Colmenares
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

En el archivo *20DemandanteDesistePretensiones* del expediente digital obra escrito en el cual el doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO apoderado de HENRY CAICEDO COLMENARES, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 27 de enero hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 20 de junio siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por el señor HENRY CAICEDO COLMENARES, está pendiente para realizar la audiencia inicial, la cual esta fijada para el 31 de marzo del año en curso cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del señor HENRY CAICEDO COLMENARES.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a779198f37f5a5bc2fd28a5f4ca20fe7e8b42e74bb496b116837648137572c**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00328– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00399 00
Demandante: Edgar Arturo Parada Leal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

En el archivo 28DemandanteDesistePretensiones del expediente digital obra escrito en el cual el doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO apoderado de EDGAR ARTURO PARADA LEAL, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 27 de enero hogaño, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada por un término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 ibídem, decisión que fue notificada por estado el 28 de enero siguiente, sin presentar manifestación alguna la entidad demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por el señor EDGAR ARTURO PARADA LEAL, se encontraba en la etapa de traslado para alegar de conclusión, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor Yovany López Quintero para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del señor EDGAR ARTURO PARADA LEAL.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0ad713400e35216154433fe3957ec453d1c37012e84fdd75c839576894ec5**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00329– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00486 00
Demandante: Ever Ferney Hernández Velandia
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander, no ha dado respuesta Al oficio SJ-1233, se dispone **Iterar** por Secretaria el referido Oficio.

Por otra parte, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas **el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 8; 30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe77cb384bff834078d59ff7f73e9a0160d87b53d31415b6b520a5487f8c23**
Documento generado en 17/03/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00331 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00068- 00

Demandante: Ana Ilse Patiño Corredor

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead92c4ac69371c5a39edd9b4a67d07f8cc983bbbda94251a565cf383c20565b**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00332 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00069- 00

Demandante: Durbyn Soledad Hernández

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66895376f64a78513b9a4b9f4227b8d47dbd0cef1d53b135effaad8b6cbb6bf**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0333- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00096 00
Demandante: Luis Armando Jaimes Rivera
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación a la que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el apoderado del señor LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA en la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES.

El día 15 de febrero de 2022 en la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, el señor apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso como fórmula de arreglo a la parte accionante, en lo que respecta al ajuste a la asignación de retiro del señor LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA, reconocer el 100% del capital y conciliar el 75% de la indexación ofreciéndose la suma de seis millones veintisiete mil setecientos ochenta pesos (\$6.027.780) correspondiendo por concepto de capital \$5.509.701 y la indexación (75%) \$518.079, la cual será cancelada una vez sea radicada la respectiva solicitud de pago, anexando la providencia que apruebe la conciliación con su constancia de ejecutoria, y el pago se hará a través de acto administrativo dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo.

La anterior propuesta fue aceptada por el señor apoderado del accionante, por lo que el Despacho entra a estudiar la viabilidad de su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Respecto de la materia sobre la cual versa el acuerdo.

Como quiera que los intervenientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con el reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA, actualizando las partidas computables aplicando el incremento decretado por el gobierno nacional, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, y como tal, es susceptible de conciliación.

2. Respeto de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

Como se advirtiera en precedencia, LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA, concurre a través de apoderado judicial, doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, debidamente facultada para conciliar.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, concurre a través de apoderado judicial, doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultada para conciliar, quien además allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se constata que se decidió conciliar el presente asunto.

3. Respeto del debido respaldo de lo reconocido.

En cuanto a las partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional estas se encuentran señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, que son el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, una duodécima parte de la prima de navidad, y no se tendrán en cuenta las demás prestaciones económicas pero la Ley 420 de 1998, adiciona como partida computable la bonificación por compensación.

Posteriormente, en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modifica las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, sin embargo, en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, deroga las demás disposiciones y fija las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, que son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los haberes percibidos a la fecha de retiro y no se tendrán en cuenta las demás prestaciones que devenga el personal.

Por otra parte, en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, establece como se deben liquidar las primas que se tienen como partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

"a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

En la sentencia del 3 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, al analizar la legalidad de normas contentivas de las partidas computables en la asignación de retiro de un miembro del nivel ejecutivo, concluyó que:

« [...]no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este.[...].»¹

Entonces es claro que las normas citadas son las que regulan las partidas computables o el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora con respecto al principio de oscilación de la asignación de retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la Ley 4 de 1992, en su artículo 13, dispuso que el Gobierno Nacional determinaría una escala gradual y porcentual para nivelar la remuneración entre el personal activo y los retirados y así proporcionar el equilibrio de las prestaciones, por lo que se expedieron decretos, pero la Corte Constitucional los declaró parcialmente por desconocer el alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, por lo que se expidió la Ley Marco 923 de 2004, en el artículo 3.13 en el que señaló que las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública serían incrementadas en porcentajes iguales a las del personal activo y no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y mediante artículo 42 del Decreto 4433 de mismo año lo consagró así:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación², donde las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, “con base en la escala gradual porcentual” decretada por el Gobierno Nacional,

¹ Radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013, sentencia del 3 de septiembre de 2018.

² Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

y cuyo fin como lo ha indicado el Consejo de Estado es garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, de la documental obrante en el expediente el Juzgado encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

De acuerdo con la hoja de servicios No. 32820940 que reposa a folio 31 del 01 ExpedienteDigitalizado pdf. el actor prestó sus servicios durante 25 años dos meses y seis días, de la siguiente manera:

- i. Servicio Militar: desde el 25 noviembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981
- ii. Agente Alumno: Desde el 1 de agosto de 1983 al 31 de diciembre de 1983
- iii. Agente Nacional: Desde el 01 de enero de 1984 al 26 de junio de 1986
- iv. Agente: Desde el 18 de noviembre de 1991 hasta el 30 de junio de 1997
- v. Nivel Ejecutivo: 1 de julio de 1997 hasta el 10 de julio de 2012
- vi. Alta tres meses: 18 de julio al 18 de octubre de 2012

- Que mediante Resolución No. 17543 del 24 de octubre de 2012, reconoció y ordeno pagar la asignación mensual de retiro a LUIS AARMANDO JAIMES RIVERA, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legalmente computables a partir del 18 de octubre de 2012, obra en folios 33 y 34 del 01 ExpedienteDigitalizado.
- Que según la liquidación de la asignación de retiro obrante a folio 4 del archivo 02CdanexocontestacionCasur.pdf, se observa que la asignación de retiro fue reconocida con las siguientes partidas computables:

Sueldo Básico	\$1.894.297
Prima de Retorno a la Experiencia	\$132.601
Prima de Navidad	\$218.659
Prima de Servicios	\$86.210
Prima de Vacaciones	\$89.802
Subsidio de Alimentación	\$42.144

- Que la demandante el 10 de septiembre de 2019, eleva petición dirigida al a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando que se reliquídela asignación de retiro desde el año siguiente a su reconocimiento específicamente los factores denominados primas de servicios, vacaciones y navidad, y subsidio de alimentación.
- Que en respuesta a dicha petición la Jefe de la oficina Asesora Jurídica emite del oficio N° 20192000369761 Id_524755, de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual obra en los folios 25 al 29 del archivo 01 ExpedienteDigitalizado

- Que según el reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del demandante se observa que las partidas de prima de navidad, servicio y vacaciones se siguen reconociendo por el mismo valor del año 2012 cuando le reconocieron la prestación, así como el subsidio de alimentación, y el salario básico y la prima de retorno a la experiencia si ha sido modificada así:
 - i. Sueldo Básico \$2.275.094
 - ii. Prima de Retorno a la Experiencia \$159.256
 - iii. Prima de Navidad \$218.659
 - iv. Prima de Servicios \$86.210
 - v. Prima de Vacaciones \$89.802
 - vi. Subsidio de Alimentación \$42.144

De lo acreditado en el expediente se observa que el señor LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA, estuvo vinculado a la Policía Nacional terminando sus servicios en el nivel ejecutivo el 18 de octubre de 2012, que por reunir los requisitos le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 17543 del 24 de octubre de 2012 y que efectivamente desde la primera mesada reconocida a la fecha no le han aplicado los incrementos decretado por el gobierno a las partidas de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación las cuales en virtud del principio de oscilación esbozado líneas atrás, se deben reajustar año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, por cuanto ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, toda vez, que siempre que se modifique la asignación mensual para el cargo en el servicio activo, varían también las partidas computables, por lo que al no aplicar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional las variaciones a las partidas computables de la asignación de retiro de la demandante está vulnerando el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión amparado constitucionalmente

Analizada la situación, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y como quiera que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, como tampoco lesivo al patrimonio público, resulta procedente impartir aprobación al mismo.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que en la conciliación se estableció la prescripción trienal que opera en aplicación al artículo 43 de Decreto 4433 de 2004 y teniendo en cuenta como lo indica el demandante que la petición de reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 10 de septiembre de 2019, quiere decir ello que opera sobre las mesadas causadas con anterioridad al **10 de septiembre de 2016**

Importante es precisar, que el derecho pensional es imprescriptible y que la prescripción extintiva opera solo frente a las mensualidades que no se reclamaron en tiempo, es decir, los causados tres años antes de la fecha en que se hizo la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio* celebrado entre señor LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio de la cual se comprometió la referida entidad con el demandante a i) reajustar la asignación de retiro incrementando conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el año 2013 hasta el 15 de febrero de 2022 ii) reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, correspondiendo a la suma de seis millones veintisiete mil setecientos ochenta pesos (\$6.027.780) por concepto de capital \$5.509.701 y la indexación (75%) \$518.079, la cual será cancelada una vez sea radicada la respectiva solicitud de pago, anexando la providencia que apruebe la conciliación con su constancia de ejecutoria, y el pago se hará a través de acto administrativo dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. iii) aplicar los descuentos de ley sobre los valores reconocidos iv) aplicar la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas pública, específicamente las mesadas recibidas con anterioridad al 10 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **declarar** la terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **Archivar** la actuación, previo el registro correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee9f765bfad7f894ecca5b14dc23405f518802c319bf70214acaa0fe80c24d**
Documento generado en 17/03/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0334 O
M M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124-00
Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas
Demandados: Central de Transporte Estación Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor NELSON AUGSTO AMAYA RAMÍREZ, como apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta. en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a69d18b8bef32da9f7c5d977b553f2d2a2c5865620918588c7c0e714c5bba**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto O 0335

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00156- 00

Demandante: Denis Rangel Calderón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba06c8bcc1df77d32f64960e9636f90b1b2c3e1ace0ac08d560e2590ca657194**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00336– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a los escritos allegados por el señor apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, **el Despacho considera necesario insistir** en la orden de EMBARGO y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título; ello en consideración a que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **se dispone oficiar** a los Gerentes de los Bancos BBVA, Occidente, Davivienda y Bogotá, para que, en aplicación del inciso final de la norma en cita, ejecute el embargo aquí dispuesto congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Limítese el embargo hasta completar la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.225.277.468).

De otra parte, conforme a la petición del señor apoderado de ordenar en virtud del artículo 466 del C.G.P., el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de los procesos Ejecutivos que se adelantan en otros Despachos contra la Fiscalía General de la Nación, **se disponen oficiar** a los Despachos Judiciales que se

indican a continuación, para que informe si los procesos relacionados se encuentran activos, así mismo para que manifiesten si hay medidas cautelares vigentes, y en caso de existir remanentes indicar el valor de los mismos.

Despacho Judicial	Radicado	Demandante
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012333000 2013 00001 01	Martha Esperanza Rondón
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2004 00032 02	Fanny Esther Torrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2006 01305 01	Ricardo Santos
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2003 00436 02	Jorge Suarez Leiva
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2005 00060 03	Jaime Idinael Ortega Jaimes
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2008 00387 02	Wilson Hernando Sepúlveda Y Otros
Tribunal Administrativo de Santander	680012333000 2000 00683 00	Wilson Hernando Sepúlveda
Tribunal Administrativo de Santander	680012333000 2020 00766 00	Tulio Eustacio Mantilla Forero
Tribunal Administrativo de Santander	680012331000 2010 00457 00	Adrián Ayala Cala Y Otros
Tribunal Administrativo de Santander	680012331000 2009 00049 00	Benjamín León
Tribunal Administrativo de Arauca	810012339000 2021 00060 00	Jose María Cisneros López
Juzgado Octavo Administrativo De Cúcuta	540013340008 2016 00302 00	Edith Nubia Suarez
Juzgado Primero Administrativo De Pamplona	545183333001 2016 00207 00	Eydder Johan Parada Flórez Y Otros
Juzgado Segundo Administrativo De Barrancabermeja	680813333002 2013 00061 00	Luis Fernando Soto Trillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbffd0511c83def2f4f890926ced09916f6438ec435245935255b11f5a7921b1**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00338-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: Ledy del Carmen Parada Reyes
Demandado: Fiscalía General de la Nación

En atención al escrito allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante obrante en el archivo 27DemandanteSolicitaRequerirALaEntidadEjecutada del expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante por los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES HASTA EL 31/08/21
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL 28/10/14 (FECHA DESVINCULACIÓN) HASTA LA FECHA DE -EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSIÓN-FSP) DEL TRABAJADOR	\$ 1.267.280.249,51	\$ 2.603.846.182,25
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 HASTA FECHA DE REINTEGRO - 23/06/2016- YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSION-FSP) DEL TRABAJADOR	\$ 253.774.597,00	\$ 418.419.850,86
PENSION EMPLEADOR	\$ 107.140.943,84	\$ 1.854.153,37
PENSION TRABAJADOR	\$ 35.777.344,72	\$ 624.636,01
FSP	\$ 11.179.712,28	\$ 195.887,78
SALUD EMPLEADOR	\$ 78.401.896,91	\$ 1.352.853,82
SALUD TRABAJADOR	\$ 36.368.194,06	\$ 635.142,82
TOTAL	\$ 1.789.922.938	\$ 3.026.928.707
GRAN TOTAL	\$ 4.816.851.645	

Así mismo a través del auto del 20 de enero hogaño se aprobó la liquidación de costas realizadas por parte de la Secretaría del Juzgado, se dispone en consecuencia **INSTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que efectué el pago de la obligación a la cuenta bancaria del Despacho mediante deposito

judicial, y en cuanto a la obligación de hacer por concepto de aportes a salud y pensión, que la entidad realice el pago directamente a los operadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166d778ca1dded4e9054932ed377319814a50e35db08f4cbd2e2349f71331d5c
Documento generado en 17/03/2022 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00338 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00065- 00
Demandante: José Idelfonso Arismendi
Demandados: Cremil

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd43ad08f549a85d23ad467134b9a5b5d4d2ce6f8d6d627679c1b048eedaac**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0339

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00036-00

Demandante: Rafael Cortes Hernández

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que;

- No hay claridad en los hechos, los cuales se presentaran debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo de la lectura de ellos no se puede entender la situación fáctica en la se desarrolla el objeto del litigio, no hay ideas coherentes en los primeros hechos enunciados, al igual que muchos son apreciaciones del apoderado frente a la demandada.
- No se observa el cumplimiento del requisito de concepto de la violación ya que solo enuncia como fundamentos de derecho unas normas constitucionales y legales. Téngase en cuenta que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se debe exponer con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, las razones por las cuales estima que el acto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que enuncia, como lo establece el numeral 4º del artículo 162 ibídem, requisito que no se satisface con solo hacer una lista de normas que considera quebrantadas.
- No allega constancia de notificación de los actos administrativos demandados, si bien manifiesta que fueron notificados el 7 de julio de 2021, de los anexos que acompañan la demanda se evidencia que el 21 de junio de 2018 interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 242737 del 30 de enero de 2018, al igual que se observa una notificación por aviso del acta adicional N° 3122 del 16 de noviembre de 2017. (*archivo 1. Recurso de reposición 21 de junio de 2018 y 10. Correo datado del 7 de julio de 2021, de la carpeta AnexosDemandas*)
- Por otra parte se observa que el Acta adicional N° 3122 del 16 de noviembre de 2017, no es un acto administrativo autónomo, sino que es una decisión aclaratoria de otro acto que no está dentro de los actos acusados.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección, con sus respectivos traslados en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135414c08fd47ca9c4734be62397f5c5511a0ff16978812255faab0790bf8d0**
Documento generado en 17/03/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0340

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00047-00

Demandante: Aura Cecilia Torrado de Rodríguez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por AURA CECILIA TORRADO DE RODRÍGUEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26452c8b27eef6dec252d57ce377f0b4d07807ecb323db74bb7845c5ba3783**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0341

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00049-00

Demandante: Humberto Flórez Flórez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por HUMBERTO FLÓREZ FLÓREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879bd043a41166f637000aef03b47f064fa127ee4798b65fc52af530fedae8cd**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0342

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00050-00

Demandante: Lucelia Carrascal Navarro

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUCELIA CARRASCAL NAVARRO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8932418a2dbd5f8177528890cd1b8042c533b2d3e908c3f24eac4349329a1**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 0343

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00051-00

Demandante: Rafael Alfonso Montaguth Ferizzola

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por RAFAEL ALFONSO MONTAGUTH FERIZZOLA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c255646918dd7fc9e5fa23aeb6dd84f6fee2d73439d09e95a1a57e05c325064**

Documento generado en 17/03/2022 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00324 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2022-00102-00

Actor: Gabriel Antonio Avendaño Jaimes

Demandados: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Departamento Administrativo de Planeación Municipal - Concejo Municipal - Curaduría Urbana No. 2

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Determinar la viabilidad de admitir la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos aportados, no observa el Despacho el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación prevista en el artículo 144 ejusdem, que dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En este sentido, al no haberse allegado la prueba que acredite el cumplimiento del anterior requisito, de conformidad con la norma en cita, esto es, que **"se le hubiere solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"**, se **inadmitirá** la demanda interpuesta en contra de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal y la Curaduría Urbana No. 2, ante quien no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitárseles que adoptaran las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados.

Así mismo, se echa de menos los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, requisito cuyo incumplimiento conlleva igualmente a la inadmisión.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO JAIMES, en contra de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal y la Curaduría Urbana No. 2, por no reunir el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación prevista en el artículo 144 de esa misma ley; y no allegarse los canales digitales donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEGUNDO: *Requerir* a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días, subsane los defectos presentados**. Si no lo hiciere, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4102b583ae94a557667e77ad75158fe341e64dd8f53200c903a983488258ad
Documento generado en 17/03/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>